

Salé Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes	8 rs.
Idem por tres meses	22
Fuera, un mes franco de porte	10
Idem por tres meses	28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Administrador del Hospital de esta Capital ha recibido por medio de los Sres. Don Francisco de Galarza é hijo, del Comercio de Madrid, y de los Sres. Lestapir, del Comercio de Burdeos, la cantidad de cinco mil quinientos rs. vn. en virtud de donacion hecha al mismo Hospital, al tiempo de su fallecimiento en esta última ciudad, por D. Juan Garcia Noriega, natural de Buelna, provincia de Asturias. Y se hace notorio en honor á la memoria de aquel bienhechor del Establecimiento. Albacete 8 de Junio de 1845.=José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr Subsecretario de Hacienda con fecha 31 de Mayo ultimo, me dice lo que copio: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Aduanas lo que sigue: El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha de ayer me dice lo siguiente: Habiendo acudido á S. M. la Comision permanente de la asociacion general de ganaderos del Reyno en 20 de Febrero ultimo con la solicitud de que se prohibiese la introduccion en la Peninsula de toda clase de ganados, pieles frescas, aves, lanas y otros efectos procedentes del Estrangero, con el fin de evitar la propagacion de la epizootia que habia aparecido en las ganaderias de Francia, Belgica, Alemania y otras Naciones del norte de

Europa, se pasó dicha instancia al Ministerio del cargo de V. E. por el en qué en su vista se acordó la pretendida prohibicion en Real orden de 13 de Marzo siguiente. Como esta medida diese motivo á varias reclamaciones y por otra parte se asegurase con datos fidedignos que ni en Francia ni en Belgica ecstia á la sazón la epizootia la cual iba desapareciendo tambien en otros países mas lejanos de este Reyno, se pidió informe á la espresada asociacion general de ganaderos acerca de los inconvenientes que pudiera ofrecer la revocacion de la Real orden precitada, cuya corporacion en su contestacion de 28 del corriente no se opone á que se levante la acordada prohibicion con las convenientes precauciones; en atencion á esto y conforme á los datos ecstentes en esta Secretaria del despacho, S. M. se ha servido prevenirme diga á V. E. como de su Real orden lo egecutó, que por el Ministerio de su cargo se comuniquen las ordenes oportunas para que si las autoridades de la Frontera de la vecina Francia no tienen noticias de que la epizootia se haya vuelto á reproducir en dicho Reino, levanten desde luego la prohibicion prevenida por la Real orden de 13 de Marzo, en la inteligencia de que en cualquier caso en que vuelva á aparecer el mal, podrá suspenderse nuevamente la introduccion de los efectos indicados, dando cuenta inmediatamente al Gobierno. Debiendo manifestar tambien á V. E. que por este Ministerio se encarga á los Gefes Politicos de la Frontera vigilen con celo sobre este punto, y al efecto se pongan de acuerdo con los Intendentes de Rentas. De orden de S. M. lo traslado á V. S. para que disponga lo conveniente á su puntual cumplimiento.=De la propia orden comuni-

cala por el referido Sr. Ministro, lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se hace saber al publico para su conocimiento y demas efectos que convengan. Albacete 5 de Junio de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 6 de Mayo último me dice lo que sigue.=Para la plaza de Visitador de la Renta de Papel Sellado y Documentos de giro de esa Provincia vacante por renuncia de D. Pedro Orbaneja, esta Direccion general se ha servido nombrar, en uso de la autorizacion que la está concedida por Real orden de 27 de Diciembre último, al Licenciado D. Juan Antonio Tornel.=Lo que la Direccion participa á V. S. para su inteligencia, y que dandole á reconocer á las Autoridades y oficinas de esa Provincia se sirva anunciar tambien su nombramiento en el Boletin oficial, con igual objeto á cuyo fin lleva está orden la toma de razon de la Contaduria general del Reyno.=Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 6 de Mayo de 1845.=José Maria Lopez.=Se tomó razon en la Contaduria general del Reyno, Seccion de Distribucion.=Madrid 7 de Mayo de 1845.=P. I., Francisco Sanchez Roces.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos de esta Provincia, Corporaciones, Escribanos y demas particulares para que se le reconozca y tenga por tal visitador de la Renta de Papel Sellado en esta Provincia, prestándole cuantos auxilios reclame en forma para el buen desempeño de su deber, á que dá principio desde este dia.

Albacete 4 de Junio de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general de Aduanas, me dirige la siguiente Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 13 del actual la Real orden siguiente.=Conformandose S. M. con lo expuesto por esa Direccion general acerca del derecho que deben pagar á su introduccion del extranjero unos tubos lisos de hierro cubiertos con chapa delgada de laton, útiles para la construccion de camas y otros objetos, cuya muestra ha presentado D.

2
Tomás de Miguel, maestro cerragero y constructor de máquinas en esta Córte; ha tenido á bien resolver que dichos tubos sean admitidos en el Reino con el derecho de veinte por ciento, un tercio por consumo, y otro tercio por razon de bandera extranjera en su caso, sobre el valor de sesenta y cinco reales el quintal. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, sirviendose disponer su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para noticia del comercio; dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1845.=José Crozát.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del Comercio. Albacete 2 de Junio de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La Direccion general del Tesoro Público, me dice lo que sigue.

Constantes y no interrumpidos han sido los esfuerzos de estas Oficinas generales para conseguir la terminacion de las clasificaciones de Exclaustrados prevenidas por la ley de 29 de Julio de 1837. Con este objeto no solo obtuvo esta Direccion la aprobacion del Gobierno de las medidas contenidas en la circular de 8 de Marzo de 1842, y dictó ademas la de 3 de Setiembre siguiente para que se procediese con orden al dar curso á las instancias de traslaciones de pago y de reclamacion de abono de haberes, sino que espirado el término de los tres meses que en la primera se fijó para intentarlas, y siendo muchas las que despues se han promovido, y todavía se promueven, solicitando habilitaciones para clasificarse, consultó al Gobierno, y por este se la autorizó en Real orden de 22 de Marzo del año anterior para dispensarlas. A pesar de todo, aun debe existir un gran número de Exclaustrados sin haber obtenido este indispensable juicio que confirma el derecho al goce de la pensión, legitima los pagos que se hagan, y hace conocer en toda su extension el importe de esta obligacion del Tesoro público, con el debido orden de cuenta y razon, al cual tambien ofrece inconvenientes, como la Contaduria general del Reino ha hecho presente, el que no pocos Exclaustrados se hallen cobrando por Cajas ó Tesorerías diferentes de las á que corresponden los pueblos en que residen. A fin, pues, de que lo mas pronto posible se verifiquen las clasificaciones que todavía resten por hacer, y el pago de las asignaciones se haga con arreglo á los puntos de residencia de los in-

teresados, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general expresada, ha dispuesto prevenir á los señores Intendentes lo que sigue:

1.º Se procederá desde luego á clasificar por las respectivas Intendencias, con arreglo á la ley de 29 de Julio de 1837 y á la citada de 8 de Marzo, á todos los Exclaustrados que aun se hallen sin haberlo sido.

2.º Los expedientes que al efecto se instruyan se remitirán á esta Direccion con la censura de las Contadurías de provincia y declaracion de pension hecha en su virtud por las Intendencias, para su aprobacion y consignacion del pago si procediese, ó para la resolucion que conviniere.

3.º Se cuidará que en dichos expedientes resulten comprobadas las circunstancias que expresa la regla 2.º de la mencionada circular; advirtiendo que los Coristas y Legos menores de cuarenta años que aleguen la imposibilidad de trabajar, para que la pension no sea temporal, han de justificar que la imposibilidad existia al tiempo de la exclaustracion, ó cuando menos á la fecha de la promulgacion de la ley. Estos comprobantes no solo deben venir autorizados por el Médico titular, sino tambien por el Ayuntamiento del pueblo respectivo en que residan los interesados. No se admitirá reclamacion á los Coristas y Legos que se hallen ya clasificados sin haber alegado y acreditado oportunamente esta imposibilidad.

4.º Tambien se tendrá presente que mientras el Gobierno otra cosa no determine, los Sacerdotes y Ordenados *in sacris* que vayan cumpliendo la edad de sesenta años, son los que tienen derecho á mejorar la pension, empezando á gozar desde que la cumplan seis reales diarios, segun lo declarado en la Real orden de 25 de Mayo de 1840.

5.º Aunque los Exclaustrados, aprobada que sea su respectiva clasificacion, tienen derecho al cobro de la pension desde su exclaustracion, mientras no obtengan otra renta ó medios para ocurrir á su decente subsistencia, no se les hará pago alguno por el tiempo que estuvieron colocados en destinos que les produzcan igual ó mayor cantidad que la misma pension, aunque sean mesadas devengadas con anterioridad al dia de las colocaciones.

6.º Los herederos de los Religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como Exclaustrados.

7.º Los Regulares que pasaron al extranjero antes del decreto de 8 de Marzo de 1836, y no se restituyeron á la Península dentro de los cuatro meses prevenidos en el caso 3.º excepcional de la ley de 29 de Julio de 1837, serán admitidos á clasificar, y sus expedientes quedarán pendientes de resolucion, por

ahora, en las respectivas Intendencias, que remitirán á la Direccion nota expresiva de los interesados que se hallen en este caso.

8.º Tambien quedarán suspensos y se enviara igual nota de los expedientes que para su clasificacion promuevan los Exclaustrados de las Escuelas Pias.

9.º Siendo útil al buen orden de contabilidad, y necesario evitar otros inconvenientes que pueden perjudicar á los intereses del Tesoro, no se hará pago alguno de haberes á Exclaustrados, no residiendo en pueblos de la demarcacion de la misma Tesoreria de provincia que les satisface.

10. Para que la Direccion pueda consignar el pago de los que se hallen en el caso expresado en la prevencion anterior en la Tesoreria que corresponda, los señores Intendentes remitirán relacion nominal de los que cobran en sus respectivas provincias, residiendo en pueblos de otras, expresando las á que pertenezcan, y si se hallan clasificados.

11. Para que en estas traslaciones no sufran perjuicio los interesados, los Sres. Intendentes cuidarán de remitir las relaciones de los que deba trasladarseles el pago á otras provincias, luego que se haya concluido de satisfacérseles una mesada; dando las disposiciones necesarias para la expedicion de los competentes ceses, de modo que puedan inmediatamente que se reciba el aviso de esta Direccion de haberse acordado la traslacion, remitirlos á las Oficinas que corresponda.

12. Los Sres. Intendentes dispondrán que se dé conocimiento de esta circular á los Ilmos. Sres. Obispos ó Gobernadores diocesanos, para que dándola, por los medios que estimen, la oportuna publicidad en sus diócesis, puedan los interesados promover sus instancias.

Ademas, los primeros cuidarán de que se inserte en los Boletines oficiales con la conveniente repeticion.

Todo lo cual comunico á V. S. encargándole muy particularmente su exacto cumplimiento y observancia, y que dé aviso de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1845.—P. V., Pablo de Cifuentes.

Lo que se hace saber al publico por medio del Boletin oficial para conocimiento de los interesados. Albacete 5 de Junio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera Intendente de rentas de esta provincia &c. &c.

Hago saber: Que para el domingo 29 del corriente y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto se saque á publica subasta el canon de las minucias del presente año correspondientes al Canal de Maria Cristina de esta Capital, dividido en los tres partidos conoci-

dos por el de la Acequia, Molineo y Lezuza, bajo el tipo de 1371 rs. 10 mrs. el primero, 2616 rs. 4 mrs. el segundo y 2545 rs. 20 mrs. el tercero: cuyo remate se verificará bajo las condiciones que estaran de manifiesto en el pliego de condiciones que se halla unido al Expediente: teniendo efecto en la Casa Intendencia de esta capital con mi asistencia, la del Contador y Administrador principal de Bienes Nacionales y Escribano de dichos Bienes, en un solo acto, admitiendo pujas á la llana. Y para noticia de los que quieran interesarse en el espresado remate, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, y se fijaran los edictos competentes en los parages publicos y de costumbre. Albacete 6 de Junio de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

PARTE NO OFICIAL.

Edificios para las escuelas primarias.

Hemos manifestado antes de ahora, que nos proponiamos llamar con frecuencia la atencion pública, y especialmente la de las autoridades, corporaciones é individuos encargados del cuidado de inspeccionar, vigilar y fomentar la instruccion del pueblo sobre la necesidad de mejorar la educacion que este recibe actualmente en las escuelas comunes, haciéndola mas general y mas útil. Se ha dicho con repeticion que las clases pobres no reciben por lo comun otra educacion que la que se da en las escuelas á los individuos que á ellas concurren, que por desgracia no son todos los que debian. Cuando hablamos de educacion nos contraemos á la que es conveniente ó no es perjudicial; pues educacion de esta ultima clase á proposito para pervertir las mejores disposiciones morales é intelectuales, todos pueden recibirla y el mayor numero la recibe de hecho en las calles y plazas. Se ha dicho tambien que la que se recibe en las escuelas no es propiamente educacion, sino una parte de ella y la que importa menos. La instruccion, poca ó mucha, buena ó mala, pues no nos proponemos ocuparnos de ella en este momento, á nada bueno conduce, si se desatienden las demas partes de la educacion; y lejos de ser un beneficio para el individuo á quien se proporciona esta instruccion y para el Estado que la facilita, puede ser y es con frecuencia un gravisimo mal para uno y otro. La necesidad pues de que en las escuelas se dé, en cuanto pueda ser, una educacion acomodada á la posicion social del mayor número de los que concurren á ellas, y para quienes se han creado principalmente estas instituciones, saliendo del estrecho circulo de la enseñanza ordinaria, está reconocida en todos los pueblos mas adelan-

tados en civilizacion de la Europa, y no puede ménos de ser vivamente sentida en España por todas las personas que mediten sobre el actual estado de las costumbres públicas, el atraso de nuestra industria, la pobreza y mal estar general, y deseen sincera y generosamente el verdadero bien de su pais. No insistiremos de nuevo en la conveniencia de comenzar formando maestros idoneos, porque nos hemos ocupado de este punto muchas veces, porque en esta parte se han dado últimamente algunos pasos conducentes á este fin, y porque si bien es cierto que son absolutamente necesarios maestros que puedan dirigir como conviene la educacion de que se trata, es preciso convenir tambien en que no está todo el mal en la falta de maestros, y en que con solo tener maestros en abundancia y con toda la aptitud imaginable, suponiendo que esto fuese posible, mientras que sus servicios no sean suficientemente recompensados, todavía se carece de otros medios indispensables para realizar el proyecto, en todo ó en parte. No bastan buenos directores para las escuelas primarias destinadas á educar utilmente al pueblo en edad oportuna: son precisas otras cosas sin las cuales no hay habilidad que baste para llevar al cabo una obra de esta clase, como no bastan la mas aventajada disposicion personal y la mas completa instruccion para el ejercicio de otras profesiones si se carece de los instrumentos y medios que requiere la práctica del arte ó facultad respectiva. ¿Qué puede hacer, por ejemplo, el maestro que reuna mayor copia de conocimientos, mas decidida voluntad y mas ilustrado celo por la educacion de sus discipulos, si carece de *local á propósito* para el fin que se propone? En el número 67 del *Boletín* hicimos mencion de *la conveniencia, generalmente reconocida en el dia, de que los niños permanezcan el tiempo posible en el local destinado á escuelas.* Y allí mismo deciamos: «*Pasaremos por alto la situacion topografica del local destinado á escuela, porque si bien suele ser la menos á propósito que puede concebirse, ó la mas insalubre posible, no suele estar en manos de los maestros el remedio de este mal, y tienen que acomodarse á lo que las corporaciones municipales les proporcionan.*» Pues de esto mismo nos vamos á ocupar en el presente artículo, proponiendonos hacer mérito en lo sucesivo de otras circunstancias que no dejan de impertar y estan igualmente desatendidas; sin que sea culpa de los maestros, y antes bien á pesar suyo.

(Se continuará.)